



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 22 de junio de 2022

ACCIÓN DE TUTELA N° 2022-00441 de ANA RUTH GUISA contra IPS CAFAM

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por Ana Ruth Guisa en en contra de IPS Cafam por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud en conexidad al de derecho de petición.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

Manifestó que el 23 de mayo de 2022 radicó ante la encartada una petición con la finalidad de obtener la programación de las consultas de *"ortopedia y traumatología"* y *"medicina física y rehabilitación"*, pero que el 3 de junio del hogaño IPS Cafam le informó que no era posible gestionar el agendamiento por que su estado de afiliación era *"suspendido"*.

Sostuvo que ante la manifestación de la encartada, se comunicó con la EPS Famisanar a efectos de validar su estado de afiliación, quien el 6 de junio emitió una certificación de afiliación donde se corrobora que su estado es de *"activa"*.

Aseguró que los resultados del procedimiento médico no fueron los esperados, pues ocasionó una desmejora en su dedo, por lo que intentó solicitar citas con su médico tratante Lloreda Jiménez, pero no obtuvo las mismas, por lo que fue atendida por otro galeno quien el 1° de junio de 2022 le ordenó una cita de control con el doctor Lloreda por ser el cirujano tratante.

Reseño que al corroborar su estado de afiliación, el 13 de junio de 2022 reiteró su petición ante IPS Cafam, pero que a la fecha de interposición de la tutela su solicitud no había sido resuelta y en consecuencia no se habían programado las consultas requeridas.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, la accionante pretende que se amparen sus derechos fundamentales a la salud en conexidad al de derecho de petición y, en consecuencia, pide ordenar a IPS Cafam dar respuesta a la petición de fecha 23 de mayo de 2022 en el sentido de programar las consultas médicas requeridas.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 16 de junio de 2022, por medio del cual se ordenó librar comunicación a la accionada con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Informe recibido

IPS Cafam manifestó que las consultas requeridas por la accionante fueron programadas para el día 21 de junio de 2022, la de *"ortopedia y traumatología"* para las 7:20 am en Cafam Floresta y la de *"medicina física y rehabilitación"* para las 9:45am en la sede Calle 48.

Sostuvo que la autorización y direccionamiento de los demás servicios requeridos por la accionante, corresponden a cargo de la EPS, dado que IPS Cafam solo es una prestadora de los servicios de salud, por lo que no cuenta con competencia para autorizar servicios médicos.

Finalmente, solicitó su desvinculación a la acción de tutela por cuanto no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante.



CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la constitución política de Colombia, norma que la establece como un mecanismo jurídico sumario y que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

Sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía, pues únicamente cuando sea indubitable su amenaza o vulneración resulta viable por esta vía ordenar el reconocimiento de una situación que puede llegar a ser dirimida por otro medio de defensa judicial.¹

Derecho fundamental a la salud

Dispone el artículo 49 constitucional que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado, y que estos deben ser garantizados a todas las personas, desde las ópticas de promoción, protección y recuperación del estado de salud.

Esta disposición constitucional reafirma que a todas las personas se les debe otorgar la garantía de acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de ese estado de salud, determinando, de manera irrefutable, que el derecho a la salud adquiere el rango de fundamental, porque cuanto se refiere a que todas las personas tienen el derecho a la atención en salud, definiendo así el sujeto, sin hacer exclusión de ninguna índole, para abarcar, por consiguiente, la universalidad de los sujetos destinatarios del mismo.

En aplicación directa de la Constitución, la jurisprudencia constitucional siempre ha tratado de considerar que el derecho a la salud es fundamental porque protege múltiples ámbitos de la vida humana, y a la vez un derecho complejo, tanto por su concepción como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan, y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad.²

Con la expedición de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud es reconocido finalmente como derecho fundamental, para regularlo como aquella garantía consistente en la adopción de medidas y prestación de servicios, en procura del más alto nivel de calidad e integridad posible, sobre todo, de personas en estado de debilidad manifiesta, puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y tratamiento eficiente e integral, esas personas merecen especial protección por parte del Estado.

Precisamente con esta legislación, se estableció que la atención en materia de salud, debe ser prestada de manera integral, es decir, que *"los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador"*, por las entidades encargadas por el Estado, con observancia de sus elementos esenciales e interrelacionados, tales como la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad, la calidad e idoneidad profesional y principios básicos como los de universalidad, *pro homine*, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de los derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia e interculturalidad y protección especial a minorías étnicas.

Por lo tanto, las personas vinculadas al sistema general de salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico,

¹ Corte Constitucional Sentencia T-471 de 2017.

² Corte Constitucional Sentencias T-760 de 2008 y T-062 de 2017.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad.

En este entendido, la salud es un derecho fundamental y es también un servicio público, doble connotación que ha sido analizada por la Corte Constitucional, que permite una amplia protección al derecho fundamental de los ciudadanos colombianos y que, por consiguiente, fortalece la necesidad de demandar por parte de las administradoras y prestadoras de salud el cumplimiento de su deber en aras de no vulnerar las prerrogativas fundamentales de sus afiliados.³ Es por ello, que en el caso tal que las empresas prestadoras de salud no presten su servicio de manera idónea, o los postulados de un estado social de derecho y el coasociado se vea en la imperiosa necesidad de recurrir al aparato jurisdiccional, es claro que el juez de tutela debe ser el encargado de estudiar el caso en concreto para determinar si es necesario adoptar las medidas que considere pertinentes para lograr adecuar la respectiva irregularidad.

Caso concreto

En el presente caso, la accionante pretende que se amparen sus derechos fundamentales a la salud en conexidad al de derecho de petición y, en consecuencia, pide ordenar a IPS Cafam dar respuesta a la petición de fecha 23 de mayo de 2022 en el sentido de programar las consultas médicas requeridas.

Para resolver esta pretensión, observa el Despacho que la accionante aportó copia de la petición de fecha 23 de mayo de 2022, así como del cruce de correos con la IPS de fechas 3, 6 y 13 de junio de 2022, de igual forma allegó una copia de la autorización médica de fecha 23 de mayo de 2022 donde se autoriza la "consulta por primera vez por especialista en ortopedia y traumatología" y de la autorización del 19 de mayo de 2022 para la "consulta por primera vez por especialista en medicina física y rehabilitación"⁴

Por su parte IPS Cafam al rendir el informe respectivo, señaló que las consultas requeridas por la accionante fueron programadas para el día 21 de junio de 2022, la de "ortopedia y traumatología" para las 7:20 am en Cafam Floresta y la de "medicina física y rehabilitación" para las 9:45am en la sede Calle 48, para los efectos allegó pantallazo del sistema interno y de los correos remitidos a la accionante el 16 de junio de 2022 visibles a folio 3 y 4 del archivo pdf "04Contestacion" de los cuales se extrae la autorización de las consultas requeridas por la accionante y su notificación por correo electrónico.

Ahora bien, el Despacho a fin de corroborar dicha información estableció contacto con la accionante, a través del número celular 312 *** *049 quien aseguró que IPS Cafam programó la consultas requeridas para el 21 de junio de 2022, que acudió a la "consulta por primera vez por especialista en ortopedia y traumatología" en Cafam Floresta donde la misma fue practicada sin ningún problema, pero que la consulta por "medicina física y rehabilitación" no se pudo realizar por cuanto el médico asignado se encontraba incapacitado, pero que en la misma sede tomaron sus datos para la reagenda prioritaria de la consulta.

Así las cosas, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, toda vez que de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez el accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y las accionadas, frente a ello, dan inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio del actor cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenciaba una vulneración del derecho del actor, durante el trámite y la gestión de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida o necesaria.

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier

³ Sentencia T-673 de 2017.

⁴ Archivo 1 folios 5 a 10.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado, en tanto que, se procedió en el sentido pretendido por el aquí accionante cesando la omisión que motivó la interposición de esta acción de tutela.

Ahora bien, en lo que atañe a la vulneración del derecho fundamental de petición, si bien la encartada no emitió una respuesta puntual frente a la petición del 23 de mayo de 2022, se entiende que como quiera que el objeto de la solicitud elevada por la accionante era la programación de las dos consultas por especialistas requeridas y la IPS Cafam programó las mismas notificando lo propio por correo electrónico, se tendrá que dicha notificación, que en efecto fue remitida a la señora Ana Ruth Guisa y que es de su pleno conocimiento pues asistió a los controles programados, hace las veces a la respuesta al derecho de petición por lo que de igual forma se declarará el hecho superado frente a este punto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO frente a los derechos a la vida digna, seguridad social y salud dentro de la acción de tutela instaurada por **Ana Ruth Guisa** en contra de **IPS Cafam** acorde con lo aquí considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93b1ea2472e2922a9060f44708359427a13003501bbc6a73feaa03e9a5c1dc7e**

Documento generado en 22/06/2022 12:09:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>